

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2677/90 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 2678/90 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 2679/90 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español	5
Reglamento (CEE) nº 2680/90 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2326/90 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 40 000 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán	7
Reglamento (CEE) nº 2681/90 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 ...	8
Reglamento (CEE) nº 2682/90 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	11
Reglamento (CEE) nº 2683/90 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	13

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/469/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990, por la que se concede una excepción a Italia y se fijan las condiciones sanitarias equivalentes que se deben observar en el despiece de carne fresca
- 16

Sumario (continuación)

90/470/CEE :

Decisión de la Comisión, de 6 de septiembre de 1990, de no dar curso a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano medio y largo A con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CEE) n° 2436/90 18

90/471/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 11 de septiembre de 1990, por la que se autoriza a los Países Bajos a fijar un número mínimo de animales para las solicitudes de prima especial para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas ... 19

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2643/90 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO n° L 251 de 14. 9. 1990). 20

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2677/90 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de septiembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	39,96	149,48 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	39,96	149,48 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	20,60	190,88 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	20,60	190,88 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	26,85	162,61
1001 90 99	26,85	162,61
1002 00 00	51,60	145,86 ⁽⁴⁾
1003 00 10	42,97	142,76
1003 00 90	42,97	142,76
1004 00 10	34,61	127,21
1004 00 90	34,61	127,21
1005 10 90	39,96	149,48 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	39,96	149,48 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	56,65	155,45 ⁽⁴⁾
1008 10 00	42,97	57,67
1008 20 00	42,97	103,23 ⁽⁴⁾
1008 30 00	42,97	47,24 ⁽²⁾
1008 90 10	(?)	(?)
1008 90 90	42,97	47,24
1101 00 00	50,93	240,99
1102 10 00	85,58	217,55
1103 11 10	45,06	309,00
1103 11 90	54,64	259,90

- (¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2678/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de septiembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	9	10	11	12
0709 90 60	0	2,93	2,93	3,43
0712 90 19	0	2,93	2,93	3,43
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	3,29	3,29	6,59
1003 00 90	0	3,29	3,29	6,59
1004 00 10	0	4,98	4,98	4,98
1004 00 90	0	4,98	4,98	4,98
1005 10 90	0	2,93	2,93	3,43
1005 90 00	0	2,93	2,93	3,43
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	6,59	6,59	6,59
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	9	10	11	12	1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	5,86	5,86	11,73	11,73
1107 10 99	0	4,38	4,38	8,76	8,76
1107 20 00	0	5,10	5,10	10,21	10,21

REGLAMENTO (CEE) Nº 2679/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1990

relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾ dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 629/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, el organismo de intervención español tiene en existencia importantes cantidades de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁶⁾, fija las condiciones de venta mediante licitación en el mercado comunitario y para la exportación de los aceites de oliva; que la situación actual del mercado del aceite de oliva es favorable para poner a la venta una parte de los aceites considerados;

Considerando que, en la situación actual del mercado del aceite de oliva virgen, caracterizada por disponibilidades reducidas con relación, a la demanda, y con objeto de garantizar al mayor número de operadores un abastecimiento mínimo para sus necesidades inmediatas, es conveniente establecer que cada operador sólo pueda presentar ofertas para una cantidad máxima;

Considerando que, para acelerar la distribución comercial del aceite, conviene establecer plazos específicos para su retirada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención español Servicio Nacional de Productos Agrarios, en adelante denominado SENPA, abrirá una licitación conforme a las disposiciones del

presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, con vistas a la venta en el mercado comunitario de aproximadamente 8 000 toneladas de aceite de oliva virgen lampante.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, en el caso de que la cantidad de aceite contenido en un recipiente sobrepase las 500 toneladas, el SENPA estará autorizado para constituir varios lotes utilizando sólo una parte de dicho aceite.

Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación tendrá lugar el 20 de septiembre de 1990.

El SENPA anunciará en su sede, calle Beneficencia 8, 28004 Madrid, España, los lotes de aceite puestos a la venta así como su lugar de almacenamiento.

Se transmitirá sin tardanza a la Comisión una copia del mencionado aviso de licitación.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al SENPA, calle Beneficencia 8, 28004 Madrid, España, el 5 de octubre de 1990 a las 14 horas (hora local) como muy tarde.

La oferta sólo será admisible cuando la presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y, que el 31 de diciembre de 1989, esté inscrita como tal en un registro público de un Estado miembro.

Además cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 1 000 toneladas.

Artículo 4

1. Las ofertas se harán para un aceite de 3 grados de acidez.

2. Cuando el aceite adjudicado tuviera un grado de acidez distinto de aquel con el cual se hubiera hecho la oferta, el precio que se habrá de pagar será igual al precio ofrecido aumentado o disminuido conforme al siguiente baremo:

- hasta 3 grados de acidez:
 - aumento de 48,93 pesetas por cada décimo de grado de acidez en que sea inferior a 3 grados,
- más de 3 grados y hasta 8 grados de acidez:
 - disminución de 48,93 pesetas por cada décimo de grado de acidez en que sobrepase los 3 grados,
- más de 8 grados de acidez:
 - disminución suplementaria de 53,51 pesetas por cada décimo de grado de acidez en que supere los 8 grados.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

Artículo 5

A más tardar tres días después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas, el SENPA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique, para cada lote puesto a la venta, el precio de oferta más elevado que se hubiera recibido.

Artículo 6

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fija, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil tras la expiración de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fija el precio mínimo de venta será notificada sin demora al Estado miembro afectado.

Artículo 7

La venta del aceite de oliva se efectuará por el SENPA a más tardar el quinto día hábil tras el día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6.

El SENPA comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no se hubieran adjudicado.

Artículo 8

El producto se retirará a más tardar el 30 de noviembre de 1990.

La fianza mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 queda fijada en 3 000 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 9

La indemnización por almacenamiento mencionada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será igual a 400 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2680/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2326/90 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 40 000 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2619/90 ⁽⁴⁾,Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CEE) n° 2326/90 de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2326/90 del modo siguiente :

- « 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 30 de octubre de 1990. »

*Artículo 1**Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO n° L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.⁽⁵⁾ DO n° L 209 de 8. 8. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2681/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1990

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 27 de agosto de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino (4), los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 27 de agosto de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 27 de agosto de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 68,840 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 27 de agosto de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 27 de agosto de 1990.

(1) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(2) DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

(3) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

(4) DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	32,355	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	68,840	0
0204 21 00	68,840	0
0204 50 11		0
0204 22 10	48,188	
0204 22 30	75,724	
0204 22 50	89,492	
0204 22 90	89,492	
0204 23 00	125,289	
0204 30 00	51,630	
0204 41 00	51,630	
0204 42 10	36,141	
0204 42 30	56,793	
0204 42 50	67,119	
0204 42 90	67,119	
0204 43 00	93,967	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	89,492	
0210 90 19	125,289	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	89,492	
— deshuesadas	125,289	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) N° 2682/90 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1990****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2547/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2673/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2547/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 237 de 1. 9. 1990, p. 102.⁽⁴⁾ DO n° L 254 de 18. 9. 1990, p. 62.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	35,83 ⁽¹⁾
1701 11 90	35,83 ⁽¹⁾
1701 12 10	35,83 ⁽¹⁾
1701 12 90	35,83 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,47
1701 99 10	43,47
1701 99 90	43,47 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 2683/90 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1990

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2475/90 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2675/90⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de septiembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2475/90 modificado,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁷⁾ DO n° L 234 de 29. 8. 1990, p. 5.

⁽⁸⁾ DO n° L 254 de 18. 9. 1990, p. 66.

⁽⁹⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
0714 10 10 ⁽¹⁾	43,06	140,15	146,80
0714 10 91	40,04	143,78 ⁽²⁾ (7)	143,78
0714 10 99	43,06	141,97	146,80
0714 90 11	40,04	143,78 ⁽²⁾ (7)	143,78
0714 90 19	43,06	141,97 ⁽²⁾	146,80
1102 90 10	78,11	258,80	264,84
1102 90 90	60,80	158,50	161,52
1103 19 30	78,11	258,80	264,84
1103 19 90	60,80	158,50	161,52
1103 29 20	78,11	258,80	264,84
1103 29 90	60,80	158,50	161,52
1104 11 10	43,86	146,66	149,68
1104 11 90	86,12	287,56	293,60
1104 19 99	108,01	279,70	285,74
1104 21 10	67,08	230,05	233,07
1104 21 30	67,08	230,05	233,07
1104 21 50	106,14	359,45	365,49
1104 21 90	43,86	146,66	149,68
1104 29 19	93,66	248,62	251,64
1104 29 39	93,66	248,62	251,64
1104 29 99	60,80	158,50	161,52
1106 20 10	43,06	140,15 ⁽²⁾	146,80
1107 10 91	82,15	255,93	266,81 ⁽²⁾
1107 10 99	64,13	191,23	202,11
1107 20 00	72,94	222,86	233,74 ⁽²⁾

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(7) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1990

por la que se concede una excepción a Italia y se fijan las condiciones sanitarias equivalentes que se deben observar en el despiece de carne fresca

(90/469/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en aplicación del artículo 13 de la Directiva 64/433/CEE, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16, podrán concederse, a todo Estado miembro que lo solicite, excepciones a la aplicación de la letra c) del punto 45 del Anexo I, siempre que ofrezca garantías equivalentes; que dichas excepciones deberán garantizar condiciones sanitarias al menos equivalentes a las del Anexo mencionado;

Considerando que las autoridades de Italia, en un télex con fecha de 20 de abril de 1990, presentaron a la Comisión una solicitud de excepción a la aplicación de la letra c) del punto 45 del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE para el despiece de carne fresca de carne fresca de vacuno, de ovino y de porcino; que en dicha solicitud se proponen las condiciones sanitarias; que es necesario que las condiciones sanitarias que se establecen como alternativa en el marco de la excepción solicitada para el despiece de carne fresca sean al menos equivalentes a las contenidas en la letra c) del punto 45 del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE;

Considerando que las condiciones sanitarias propuestas por Italia son equivalentes a las establecidas en la letra c) del punto 45 del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Italia podrá autorizar, como excepción a la aplicación de la letra c) del punto 45 del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE, el despiece de carne fresca de vacuno, de ovino y de porcino de acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

*ANEXO***CONDICIONES ESPECIALES PARA EL CORTE DE CANALES DE VACUNO, OVINO Y PORCINO**

1. Las canales procedentes de la sala de sacrificio, tras su refrigeración en cámaras en las que el aire procedente de los evaporadores se halle a una temperatura que permita la refrigeración de las canales a una temperatura interior máxima de + 7 °C, durante las 48 horas siguientes en el caso de las canales de vacuno y 20 horas para las canales ovina y porcina, serán transportadas a la sala de despiece, donde la temperatura ambiente no superará los + 12 °C y que estará situada en el mismo conjunto de edificios que las cámaras de refrigeración.
2. La carne se transportará en una sola operación.
3. Las canales se introducirán en la sala de despiece y se deshuesarán antes de que su temperatura interna haya alcanzado los + 7 °C cuando el despiece se efectúe dentro de las 48 horas siguientes a la finalización de las operaciones de sacrificio en el caso de las canales de vacuno y 20 horas para las canales ovina y porcina.
4. El lapso de tiempo transcurrido entre la entrada de la carne en la sala de despiece y su refrigeración complementaria no sobrepasará los 60 minutos.
5. Tan pronto como se hayan efectuado su despiece y embalaje, la carne se introducirá en cámaras de refrigeración adecuadas.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1990

de no dar curso a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano medio y largo A con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2436/90

(90/470/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a isla de Reunión⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2436/90 de la Comisión⁽⁴⁾ ha abierto una licitación para la subvención a la exportación de arroz con destino a la isla de Reunión ;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, podrá decidir no dar curso a la licitación ;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas hasta el 6 de septiembre de 1990 en el marco de la licitación de la subvención a la expedición de arroz descascarillado de grano medio y largo A con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2436/90.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 261 de 7. 9. 1989, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 229 de 23. 8. 1990, p. 48.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1990

por la que se autoriza a los Países Bajos a fijar un número mínimo de animales para las solicitudes de prima especial para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(90/471/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo, de 5 de junio de 1980, por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1187/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 1,Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1357/80, los Estados miembros podrán, por razones de orden administrativo, estar autorizados a disponer que las solicitudes de prima se refieran a un número mínimo de animales; que, con arreglo al apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1244/82 de la Comisión, de 19 de mayo de 1982, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2079/90⁽⁴⁾, esta autorización sólo podrá concederse cuando se cumplan determinadas condiciones;

Considerando que los Países Bajos han solicitado la mencionada autorización, fijando un número mínimo de tres animales y cumpliendo las condiciones contempladas en el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1244/82;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la fijación, por parte de los Países Bajos, de un número mínimo de tres animales por cada solicitud de prima para vacas nodrizas presentada a partir del 15 de junio de 1990.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 34.
(3) DO nº L 143 de 20. 5. 1982, p. 20.
(4) DO nº L 190 de 21. 7. 1990, p. 15.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2643/90 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos.

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 251 de 14 de septiembre de 1990)

En la página 22, anexo, columna «Importe de la exacción reguladora»:

en lugar de: «0,2376/kg»,

léase: «0,2367/kg».
